



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIO ARTURO MÁRQUEZ TRUJILLO

DEMANDADO: SOCIEDAD SOTO LTDA

EXP. 76001-31-05-005-2017-00033-01

REF. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO n°112

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la parte actora, relacionada con la aclaración de la sentencia n° 390 de 12 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala, de tal forma se estudia su viabilidad.

De la Solicitud de Aclaración.

El demandante elevó solicitud de aclaración de sentencia, con el fin de que, se aclare que para todos los efectos el nombre del demandante es Fabio Arturo Márquez Trujillo, toda vez que, en la paginas 3 y 19 de la sentencia se transcribió el nombre de Fabio Oswaldo Becerra y Márquez Sotos, cuando en realidad el nombre del demandante reiteró es Fabio Arturo Márquez Trujillo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que las sentencias no son revocables ni reformables por el Juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, *«cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»*

Con el fin de resolver la solicitud, se procedió a revisar el fallo emitido por esta Corporación y en efecto por error involuntario se transcribió un nombre diferente al demandante, por ese motivo, se indicará que para todos los efectos de la sentencia emitida por esta Sala el nombre del actor es Fabio Arturo Márquez Trujillo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

ÚNICA DECISIÓN: ACLARAR la sentencia n° 390 de 12 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala, en el sentido que para todos los efectos de la providencia el nombre del demandante es Fabio Arturo Márquez Trujillo, por las razones anteriormente relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.
En uso de permiso.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LILIANA MADRIGAL BARRAGÁN

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y OTROS

EXP. 76001-31-05-018-2020-00261-01

REF. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO n°113

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada la parte actora y Seguros de Vida Alfa, relacionada con la aclaración de la sentencia n° 101 de 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala, de tal forma se estudia su viabilidad.

De la Solicitud de Aclaración.

La demandante elevó solicitud de aclaración de sentencia, con el fin de que, se aclare que la condena en Costas es a cargo de Seguros de Vida Alfa S.A., y no Colpensiones como se dispuso en el literal 3° de la sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que las sentencias no son revocables ni reformables por el Juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, «*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*»

Con el fin de resolver la solicitud, se procedió a revisar la sentencia emitida por esta Corporación y en efecto por error involuntario se transcribió un nombre diferente a Seguros de Vida Alfa S.A., por ese motivo, se indicará que las costas procesales establecidas en el literal 3º de la nº 101 de 28 de marzo de 2023, están a cargo de Seguros de Vida Alfa S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

ÚNICA DECISIÓN: ACLARAR el literal 3º de la sentencia nº 101 de 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala, así:

TERCERO: *Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	PERMISO PARA DESPEDIR - APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO	CARMEN DUSSAN CORREA.
RADICADO	76001-31-05-020-2021-00213-01
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO DECLARÓ PROBADA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 109

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 9644 de 2023, en consecuencia, decide el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio n° 1642 de 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La Personería Distrital de Santiago de Cali, presentó demanda especial de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir contra la señora Carmen Dussan Correa, por cumplimiento de la edad máxima para desempeñar sus funciones

(70 años de edad) y en consecuencia, se le autorice terminar la vinculación legal y reglamentaria que tiene la empleada con ese Órgano de Control. (Doc. 03)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE ORIGEN

Mediante auto interlocutorio n° 587 de 7 de diciembre de 2021, el Juzgado admitió la demanda, corrió traslado a la parte demandada y notificó a la organización sindical, Sindicato de Servidores Públicos de Colombia “ASISPUMCOL”. (Doc. 06)

Posteriormente, en audiencia pública que trata el art. 114 del CSTSS, el Juzgado declaró probada las excepciones de Indebida Representación del Demandante y la de Ineptitud de Demanda por Falta de Requisitos Formales, propuestas por la pasiva, en consecuencia, terminó el proceso y condenó en costas a la demandante. (Doc. 23)

Como fundamento de su decisión, el a-quo adujo que la entidad actora por ser un Órgano de control a nivel territorial no tiene personalidad jurídica, y por lo tanto carece de capacidad procesal, entonces, debía comparecer a los procesos judiciales a través del respectivo municipio al cual pertenezca, y mencionó la sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, Magistrado Ponente Alberto Arango Mantilla sentencia de 18 de abril de 2002 rad. 07600123310019806-01.

Indicó, que la personalidad jurídica debe consagrarse formalmente en el acto de creación de la entidad, evento en el cual, se determina por ejemplo que se trata de un establecimiento público o de una sociedad de economía mixta o de una empresa industrial o social del Estado o de cualquier otra forma de

organización político administrativa que confiera dicha naturaleza, y esa capacidad jurídica, que en el caso de la Personería Municipal, no se presenta, en otras palabras, la personalidad jurídica de un ente estatal debe estar redactada expresamente en la constitución o en la ley o bien en el acto de su creación, pues, en tratándose de procesos ordinarios laborales las partes se legitiman siendo demandante, la persona que conforme a la ley está habilitada para que se le resuelva si existe o no el derecho en la relación jurídico sustancial y, respecto del demandado, si es la persona que conforme la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

Que en el presente asunto, quien funge como demandante es la Personería Distrital de Santiago de Cali, sin embargo, se evidencia que la Ley 136 de 1994, creó en Colombia las Personerías Municipales como entidades de Control Administrativo y Ministerio Público, y en su art. 168 les entregó autonomía presupuestal y administrativa pero no les confirió personería jurídica, lo que quiere decir que, quien demanda no tiene la capacidad de hacer parte en el proceso conforme lo prevé el art. 53 del CGP, por carecer de personería jurídica, situación que impide actuar válidamente dentro de una acción judicial como ocurre en esta demanda, configurándose la falta de legitimación en la causa por activa lo que no le permite continuar con el proceso. (Doc. 23, min. 00:41 a 5:49)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la Personería Distrital de Santiago de Cali, propuso recurso de apelación, con el argumento que es la misma Ley 136 de 1994, quien establece las

facultades del personero y dentro de ellas está la facultad nominadora del personal de su oficina, y la primera parte del manejo de administración que tiene el personero, frente a sus funcionarios en la toma de decisiones para actuar.

Frente a la capacidad a la cual hizo énfasis el a-quo, manifestó que difiere, porque el mismo Consejo de Estado ha indicado que las personerías, no hacen parte de la estructura organizacional, ni de nivel central ni descentralizado, ya que, las municipales parten de una estructura presupuestal, que se tiene desde la conformación misma del presupuesto que se discute y se trabaja a través del Consejo Municipal, por lo tanto, esa capacidad jurídica que tiene la entidad para actuar, es precisamente para poder interponer la acción judicial del personal que tiene a su cargo frente a las actuaciones propias que tiene como órgano de control, y no puede considerarse que la facultad de órgano de control es sólo frente a las actividades que tenga desde su misionalidad que es la defensa y promoción de derechos, y vigilancia de la conducta oficial y ciudadana, sino que, tiene unas actuaciones propias administrativas en el tema de las decisiones que toma a su interior, que nada tiene que ver con el personal que pueda tener la administración municipal en cabeza del Alcalde como representante. (Doc. 23, min. 6:29 a 12:02)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°240 del 23 de mayo de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin respuesta de las partes sobre los mismos, se tendrá en cuenta lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del art. 65 del CPTSS, es procedente el recurso de apelación contra el auto que decida sobre las excepciones previas, en ese orden, esta Sala es competente para conocer del presente asunto.

El problema jurídico en esta ocasión linda en establecer si la Personería Distrital de Santiago de Cali, en calidad de demandante está facultada para actuar o no en este proceso y, en consecuencia, si es dable declarar probada la excepción previa de indebida representación, como lo dispuso el a-quo.

Sobre este tópico, se tiene que el art. 53 del C.G.P., en su tenor literal establece: *Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas.; 2. Los patrimonios autónomos.; 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.; 4. Los demás que determine la ley.*

Respecto a las personerías municipales, se recuerda que la Constitución Política indica que el Ministerio Público, es un órgano de control (Capítulo 2 del Título X) y tiene independencia y autonomía respecto de las ramas del poder público (artículo 113), también será ejercido por los personeros municipales (artículo 118).

En consonancia, el legislador a través de la Ley 136 de 1994, estableció los principios generales sobre la organización y el funcionamiento de los Municipios y en su capítulo XI, arts. 168

y siguientes, estableció que las personerías municipales “*cuentan con autonomía presupuestal y administrativa*”.

Más adelante, el artículo 181 ibídem se refiere de la siguiente manera a las facultades de estas entidades: Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. En cuanto a la capacidad y representación el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa que:

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-365/01, precisó:

*Estando claro que los órganos de control del nivel local no hacen parte de la administración municipal, porque se trata de entidades que **por mandato superior gozan de la debida autonomía administrativa y presupuestal para el cumplimiento de su función de fiscalización de la actividad administrativa**, es fácil inferir que el alcalde carece de competencia para ordenar sus gastos como se si tratara de instituciones que conforman la infraestructura administrativa del municipio.*

Es incuestionable, pues, que las contralorías y personerías tienen competencia para ordenar sus gastos con independencia de lo decidido por el alcalde para la

administración local, lo cual constituye, incuestionablemente, una expresión de la autonomía presupuestal que les reconoce la Carta Política para la consecución de los altos propósitos que les ha trazado el Estatuto Superior. (Subrayas fuera de texto).

En cuanto a la relación de las personerías con el Ministerio Público, en sentencia C 223 de 1995, la Corte Constitucional indicó:

«La Constitución, alude a los personeros no sólo en el art. 118, sino en el art. 313-8 al determinar que corresponde a los concejos "elegir personero para el período que fije la ley". Fuera de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no aparecen en la Constitución funciones detalladas; por lo tanto, ellas deben ser determinadas por el legislador.

El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra

sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo [...].

Más adelante indicó:

La personería municipal como una de las entidades que hace parte de la estructura municipal se erige por tal razón como una dependencia municipal. Efectivamente, dicha estructura cuenta con una planta de personal de la cual hace parte el personero, quien indudablemente es una autoridad propia del municipio, pues es elegido por el concejo municipal (art. 313, numeral 8 C.P.).

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia de 17 de junio de 2021, radicada bajo el número 2011-00411-01(4349-17), estimó:

«Debe resaltarse que a las personerías municipales se le atribuyen funciones de control administrativo, pero de conformidad con el artículo 168 de la Ley 136 de 1994 no tienen el carácter de persona jurídica del orden municipal [...].

[...] a pesar [de] que los personeros municipales ejercen funciones de ministerio público, esto no le priva de su calidad de organismo municipal, pero no tiene el carácter de persona jurídica para comparecer a juicio en defensa de la legalidad de sus propios actos.

En este aspecto es oportuno recordar que si bien las personerías municipales y distritales cumplen funciones de Ministerio Público y se encuentran bajo la dirección del Procurador General de la Nación (artículos 118 y 275 de la Constitución Política y 169 de la Ley 136 de 1994), no pertenecen orgánicamente a la Procuraduría General de la Nación (artículo 2º Decreto 262 de 2000). Su regulación, presupuesto y vinculación especial con los municipios y distritos se encuentra regulada de manera general en la Ley 136 de 1994 (artículos 168 y s.s.) y, en lo que respecta a Bogotá, en el Decreto 1421 de 1993.»

En pronunciamiento más reciente esta misma autoridad¹ estableció:

«Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de enero de 2017 (sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, radicado interno N.º 3756-2015), ha señalado, que:

Ahora bien, ante la inexistencia de disposición normativa que precise con claridad y exactitud la ubicación de las personerías en el entramado institucional del poder público [sic], la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, a partir de lo dispuesto en el artículo 313.8 de la Constitución, que atribuye a los concejos municipales la tarea de elegir a los personeros, ha considerado que estos últimos son servidores públicos del nivel local, de manera que hacen parte de la estructura orgánica de la administración municipal.

¹ Consejo de Estado, 17 jun. 2022, rad. -2012-00687-01 (3410-2018)

En consideración a lo anterior, la Personería Municipal de Santiago de Cali, como se mencionó, no podía comparecer por sí misma al proceso, por carecer de personería jurídica, razón por la cual se hace necesario integrar al contradictorio al Municipio de Santiago de Cali.»

Así las cosas, si bien es cierto, las personerías gozan de autonomía presupuestal y administrativa, lo cual conlleva a la facultad de ordenador del gasto y facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, también lo es que, no es dable interpretar que las personerías municipales cuentan con personería jurídica, por lo que, el a-quo acertó en su decisión de declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la Personería Distrital de Santiago de Cali, quien deberá impulsar el proceso a través del municipio al que pertenece.

No obstante, se advierte que conforme el numeral 2° del art. 101 del CGP, aplicable a este proceso por remisión del art. 145 del CPTSS, el a-quo debió otorgarle un término prudencial a la Personería Distrital de Cali, para que subsanara las falencias de la personalidad jurídica de la parte actora, toda vez que, éstas son superables, veamos:

*«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del***

proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.»,

Así las cosas, la Sala revocará el literal 2° del auto apelado, en el sentido que el a-quo deberá otorgar a la Personería Distrital de Cali, un término para que subsane las deficiencias presentadas en su representación. Costas en esta instancia a cargo de la Personería Distrital de Santiago de Cali, por no salir avante su recurso, tasasen en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 9644 de 2023.

SEGUNDO: REVOCAR el literal 2° del auto n° 1642 de 23 de noviembre de 2022, y en su lugar, **ORDENAR** al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que le otorgue a la Personería Distrital de Cali, un término para que subsane las deficiencias presentadas en su representación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la Personería Distrital de Santiago de Cali, por no salir avante su

recurso, tasasen en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO LUIS ÁLVAREZ GÓMEZ
DEMANDADO	DICO TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO	76001-31-05-015-2021-00108-01
DECISIÓN	NEGAR RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO n° 111

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandada interpuso el día 13 de abril de 2023, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 099 de 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales se condenó a Dico Telecomunicaciones concerniente al reintegro laboral del actor desde el 16 de mayo de 2019 y el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Se precisa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentó criterio relativo a que, en los casos en que la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, el interés para recurrir se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual. Ver providencia AL4504 de 2021 y sentencia CSJ de 21 de mayo de 2003, radicación 20010 reiterada en proveídos CSJ AL916- 2018, CSJ AL2266-2019.

Al realizar el cálculo de las condenas fulminadas en segunda instancia arrojó un total de \$64.720.764,65, por salarios, prestaciones sociales y seguridad social, debiéndose sumar a ésta una cuantía igual, conforme el criterio de la CSJ Sala de Casación Laboral, por lo que, arrojó un total de **\$129.441.529,29**, suma inferior a los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, el recurso es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Dico Telecomunicaciones S.A., contra la sentencia n° 099 de 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: DEVUELVASE por secretaria el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA OSORIO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-015-2021-00075-01
DECISIÓN	RECURSO DE CASACIÓN - EXTEMPORANEO

AUTO INTERLOCUTORIO n° 110

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora, presentó el 25 de noviembre de 2022, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia n° 355 de 1 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, en el presente asunto, por criterio de la Sala a pesar que el solicitante interpuso el recurso el 25 de noviembre de 2022, fecha en la que podría entenderse había fenecido el término para hacerlo, como quiera que la sentencia fue notificada por el micrositio asignado al despacho y no por edicto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ante esta irregularidad, la Sala atenderá el recurso de casación como válido y en el término.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó absuelta la entidad pensional tanto en primera como en segunda instancia, concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Magdalena Osorio Caicedo y de su hijo Samuel Edinson Osorio Caicedo.

En este orden, al revisar la historia laboral del causante se observa que durante su vida laboral estuvo cotizando un poco más de un salario mínimo y reunió un total de 429,43 semanas, razón por la cual, se tendrá como mesada pensional el salario smmlv, obteniéndose un retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la expedición de la providencia de segunda de **\$70.463.555,17** correspondiente a las mesadas del 11 de octubre de 2016 al 1 de noviembre de 2022.

Así mismo, se tiene que la señora María Magdalena contaba con 73 años al momento del fallo de segunda instancia y su hijo Samuel Edinson 57 años de edad, que según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tienen una expectativa de vida de 16,2 y 29,7 años, respectivamente, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$1.1600.000, proporcionalmente para cada uno de ellos, que equivale al valor de la mesada para el año 2023 nos da como resultado de diferencias futuras la suma de **\$346.086.000**, es decir que, las pretensiones ascienden a un monto total de **\$416.549.555,17**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., Por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación propuesto por los demandantes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la señora María Magdalena Osorio Caicedo y de su hijo Samuel Edinson Osorio Caicedo contra la Sentencia n° 355 de 1 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Firma digitalizada para |
acto judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
En uso de permiso.

LIQUIDACION CASACION 015-2021-00075

PERIODO

DESDE	HASTA	NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS	50% para Cada Uno de los Dtes
11/10/2016	31/10/2016	0,97	\$ 689.455,00	\$ 666.473,17	\$ 333.236,58
1/11/2016	31/12/2016	3,00	\$ 737.717,00	\$ 2.213.151,00	\$ 1.106.575,50
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00	\$ 5.078.073,00
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00	\$ 5.382.754,00
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00	\$ 5.705.719,50
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00	\$ 5.905.419,00
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 1.000.000,00	\$ 13.000.000,00	\$ 6.500.000,00
1/01/2022	30/09/2022	9,00	\$ 1.160.000,00	\$ 10.440.000,00	\$ 5.220.000,00
Total Retroactivo				\$ 70.463.555,17	\$ 35.231.777,58

Expectativa de				
Mujer	Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
73 años	16,2	13	\$ 580.000,00	\$122.148.000,00

Expectativa de				
Hijo	Vida	Mesadas	Valor Mesada	Total
57 años	29,7	13	\$ 580.000,00	\$223.938.000,00

Total Expectativa de Vida	Retroactivo Adeudado	Total Interés Jurídico
\$ 346.086.000,00	\$ 70.463.555,17	\$416.549.555,17